



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1165/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0116, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ingrid Marisol González Díaz contra la Sentencia núm. 2928/2021, emitida el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Ingrid Marisol González Díaz, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021) la Sentencia núm. 2928/2021, objeto del presente recurso de revisión constitucional, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara CADUCO, el recurso de casación interpuesto por Ingrid Marisol González Díaz, contra la sentencia civil núm. 1500-2020-SSSEN-00102, de fecha 18 de marzo de marzo de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Ingrid Marisol González Díaz, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y en provecho del Lcdo. Carlos Eduardo Tavárez Guerrero, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Esta decisión fue notificada el dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022) a la actual recurrente, Sra. Ingrid Marisol González Díaz, en su domicilio, de conformidad con el Acto núm. 58/2022, instrumentado por Rafael Eduardo Marte Rivera, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue presentado el dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022) por la señora Ingrid Marisol González Díaz, vía la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

Luego, el referido recurso de revisión fue notificado el doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a la parte recurrida, Distribuidora Farmacéutica Camilo Martínez Pérez Espinosa (DISFARCAMP), S.R.L., según consta en el Acto núm. 3697/2022, instrumentado, por Kelvin E. Reyes Alcántara, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la recurrente. La parte recurrida no presentó su escrito de defensa.

Finalmente, el expediente íntegro fue recibido el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) por este tribunal constitucional, en virtud de la remisión efectuada por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

Para declarar la caducidad del recurso de casación, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

- a. *En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Ingrid Marisol González Díaz y como recurrida. Distribuidora Farmacéutica Camilo Martínez Espinosa, (DISFARCAMP), S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) la actual recurrida en virtud de una sentencia irrevocable que condenó a la hoy recurrente y a otras tres personas a pagarle la suma de RD\$10,000,000.00, le notificó a la referida recurrente mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo; b) debido a lo antes indicado, la ahora recurrente interpuso*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una demanda por ante el juez de los referimientos en suspensión de ejecución de mandamiento de pago hasta tanto se conociera de la demanda principal en nulidad del referido acto, acción que fue rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo mediante la ordenanza civil núm. 01-2019-SORD-0 0411, de fecha 21 de octubre de 2016, decisión que a su vez fue apelada por la entonces demandante, actual recurrente, en ocasión del cual la corte a qua rechazó dicho recurso y confirmó en todas sus partes la ordenanza apelada en virtud de la sentencia civil núm. 1500-2020-SSSEN-00102, de fecha 18 de marzo de 2020, ahora impugnada en casación. (sic)

b. *La señora, Ingrid Marisol González Díaz, recurre la sentencia dictada por la corte a qua y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes; primero: violación a los artículos 51, 55-1, 55-11 y 59 de la Constitución; 1437 y 1961 del Código Civil dominicano y; 101 de la Ley 834 de 1978, en cuanto a la inobservancia y errónea aplicación de la ley; segundo: falta de motivación de la sentencia y valoración de los hechos. (sic)*

c. *A su vez la parte recurrida solicita en su memoria de defensa que sea declarado caduco el presente recurso de casación, en razón de que el acto identificado con el núm. 591/2020, de fecha 3 de diciembre de 2020, del ministerial Wander Daniel Acosta Pozo, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no contiene emplazamiento en casación ni indica el plazo para producir memorial de defensa en franca violación de las disposiciones del artículo 7 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación. (sic)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. *Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil. Esta potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación ha sido corroborada por nuestro Tribunal Constitucional al tenor de la sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes que deben concurrir al mismo, so pena de incurrir en las sanciones procesales en diversas manifestaciones y vertientes, que resulta de la normativa que regula la materia, sin embargo, este carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarios. (sic)*

e. *Asimismo, esta Primera Sala ha juzgado de manera reiterada, que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación. La exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal. Dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante, sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos. En tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación. (sic)*

f. *Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 17 de julio de 2017, combinado con el hecho de que el plazo para el ejercicio del recurso de casación es de treinta*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(30) días francos, este vencía el jueves 17 de agosto de 2017. En atención a la situación enunciada, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de agosto de 2017, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente. Por lo tanto, procede declarar inadmisibile el recurso que nos ocupa, tal y como haremos constar en el dispositivo. (sic)

g. Como se observa, el acto de alguacil núm. 591/2020, de fecha 3 de diciembre de 2020, antes descrito, revela que el mismo se limita a notificar a la parte recurrida el auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza a emplazar a dicha parte, sin contener la notificación del memorial de defensa y la debida exhortación para que el recurrido comparezca por ante esta Corte de Casación mediante la notificación de su constitución de abogado y su memorial de defensa en contestación al memorial de casación; que, en tales condiciones resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, por tanto, no puede tener los efectos del mismo, tal como aquel de hacer interrumpir el plazo de la caducidad. Además, del referido acto de alguacil no se evidencia que la parte recurrente le indicara a la entidad recurrida los plazos de ley de los que disponían para depositar su memorial de defensa en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia. (sic)

h. Por lo tanto, al quedar evidenciado que el acto examinado no puede ser considerado como un acto procesal válido procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare la caducidad del presente recurso, conforme lo solicita la parte recurrida, por no contener el acto que lo notifica ni ningún otro documento el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emplazamiento requerido dentro del plazo que prevé la ley para esos fines. (sic)

4. Argumentos del recurrente

La señora Ingrid Marisol González Díaz, en su condición de recurrente, persigue que la decisión impugnada sea anulada. Para sustentar tales pretensiones, argumenta, en síntesis, lo siguiente:

a. *ATENDIDO: A que el tribunal a-quo no dio garantías del debido proceso al no ponderar los méritos del recurso de apelación del que estaba apoderado y escogió la vía más fácil en perjuicio de la parte demandante ya que el tribunal debe garantizar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva como garantía del debido proceso al proceder como lo hizo teniendo conocimiento de que estaba apoderado de una acción con carácter de cosa juzgada según las disposiciones del artículo 44 de la ley 834 de 1978. (sic)*

b. *ATENDIDO: A que la sentencia objeto del presente recurso de revisión no está sustentada en derecho ni pruebas y violenta el derecho de defensa de la parte que ha sido perjudicada ya que el tribunal fijó una audiencia para conocer de dicho recurso en la cual las partes concluyeron tal establece la Pág. 4, hay (sic) estableció que se celebró una audiencia en fecha 25 de agosto del año 2021, a que la primera sala de la Suprema Corte de Justicia celebró una audiencia para conocer del indicado recurso de casación, a la cual asistieron las partes envueltas y los mismos concluyeron, es decir que el mismo. La parte demandada tuvo conocimiento porque fue notificado y dicho, por lo cual se hizo una mala valoración. Ya que con dicha decisión la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

misma deja en un estado indefensión y vulnerabilidad a la parte demandante. (sic)

c. ATENDIDO: A que la Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley. (sic)

d. ATENDIDO: [...] la Sentencia núm. 2928/2021 adolece de falta de motivación, lo cual vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de la hoy recurrente, señora INGRID MARISOL GONZALEZ DIAZ. De conformidad con todo lo antes argumentado el Tribunal Constitucional estima que debe acogerse el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa y en consecuencia, declarar la nulidad de la sentencia recurrida, ordenando la remisión del expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que el presente caso, en aplicación del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11 sea conocido nuevamente: El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa. (sic)

5. Argumentos de la recurrida

Si bien la solicitud de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa fue notificada el doce (12) de diciembre de dos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil veintidós (2022) a la parte demandada, la sociedad comercial Distribuidora Farmacéutica Camilo Martínez Pérez Espinosa (DISFARCAMP), mediante el Acto núm. 3697/2022, en el expediente no consta escrito de defensa.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes que figuran en el expediente son las siguientes:

1. Sentencia núm. 2928/2021, emitida el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Acto núm.58/2022, instrumentado el dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022) por Rafael Eduardo Marte Rivera, alguacil ordinario del Primer Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; a través del cual el secretario de esta alta corte notifica a la actual recurrente la Sentencia 2928/2021.
3. Escrito contentivo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, presentado el dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022) por la señora Ingrid Marisol González Díaz.
4. Acto núm. 3697/2022, instrumentado el doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022) por Kelvin E. Reyes Alcántara, alguacil ordinario de la Tercera Sala Suprema Corte de Justicia; a través del cual la recurrente, la señora Ingrid Marisol González Díaz, notifica el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa a la recurrida, la sociedad Distribuidora Farmacéutica Camilo Martínez Pérez Espinosa (DISFARCAMP), S.R.L.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente, el presente caso tiene su origen en ocasión de un litigio civil suscitado entre la señora Ingrid Marisol González Díaz y la sociedad comercial Distribuidora Farmacéutica Camilo Martínez Espinosa (DISFARCAMP), S. R. L., que tiene su origen en la demanda principal en nulidad de mandamiento de pago valiéndose de una demanda en suspensión de ejecución del referido acto entablada ante el juez de los referimientos. Esta última disputa —la acción en referimiento— se ventiló ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo y, rechazada, mediante la Ordenanza civil núm. 01-2019-SORD-00411, del veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Inconforme con la ordenanza anterior, la señora Ingrid Marisol González Díaz interpuso un recurso de apelación. Dicha acción recursiva fue rechazada, conforme a la Sentencia núm. 1500-2020-SSSEN-00102, del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020), emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Sin embargo, en desacuerdo con lo resuelto por la Corte de Apelación, la señora Ingrid Marisol González Díaz interpuso un recurso de casación el mismo fue declarado caduco de acuerdo a la Sentencia núm. 2928/2021, dictada el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Debemos precisar que la señora González Díaz, no satisfecha con la precitada decisión, acudió ante este tribunal constitucional a través del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

En primer término, veamos la competencia de esta alta corte, y al hacerlo, comprobamos que este tribunal constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este plenario estima que el presente recurso es inadmisibile por las razones siguientes:

9.1. Conforme a los términos del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales está sujeto a una regla de plazo para su presentación o un plazo prefijado, y a ese respecto, la norma citada reza: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia». Este plazo, como referimos antes, es franco acorde a la regla del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil y computable los días calendario. ^[2]

^[2] Al respecto, ver Sentencia TC/0143/15, dictada el primero (1^o) de julio de dos mil quince (2015), párr. 9.h) y 9.i), p. 18.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. Como es posible observar, en la especie verificamos que la decisión jurisdiccional recurrida —Sentencia núm. 2928/2021— fue notificada a la señora Ingrid Marisol González Díaz, en su persona, el dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 58/2022, asimismo, constatamos que el recurso fue interpuesto el dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

9.3. Comprobado lo anterior y tras verificar que el presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto a los treinta (30) días de que se produjera la diligencia procesal de notificación de la decisión jurisdiccional recurrida, ha lugar a declarar que en la especie se cumple con la regla de plazo prefijado prevista en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.4. Esclarecido lo anterior, se impone que esta corporación constitucional verifique si el recurso de que se trata cumple con las exigencias de la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, donde se precisa que la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales solo tiene lugar contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

9.5. De conformidad con ese artículo 53, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos, a saber:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vida jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo: la revisión por la causa prevista en el numeral 3 de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado (...).

9.6. En el presente caso nos encontramos ante la revisión de la Sentencia nnúm. 2928/2021, del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), concerniente a un *referimiento clásico*, en la medida en que la demanda original presentada por la señora Ingrid Marisol González Díaz pretendía suspender los efectos de un mandamiento tendente a embargo ejecutivo motorizado por la sociedad comercial Distribuidora Farmacéutica Camilo Martínez Espinosa (DISFARCAMP), S. R. L.; Por tanto, el objetivo principal de la demanda consistía en evitar la consumación de una vía de ejecución —embargo ejecutivo— y no *tiende a obtener una decisión sobre lo principal*; además de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la moción cautelar está supeditada a una demanda principal en nulidad del susodicho mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo.

9.7. El Tribunal Constitucional ha establecido que decisiones como la que nos ocupa no son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en razón de que el proceso no ha agotado las vías recursivas que tiene abiertas en la jurisdicción ordinaria. Es decir, que, la Ordenanza civil núm. 01-2019-SORD-00411, del veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016), emitida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que rechazó la demanda original en referimiento, y las decisiones subsecuentes que ratifican este último fallo —es decir, tanto la Sentencia núm. 1500-2020-SSSEN-00102, del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020), emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo como la Sentencia núm. 2928/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)—, no comportan decisiones definitivas en virtud de que resuelven un procedimiento de referimiento ligado a una demanda principal en nulidad de mandamiento de pago.

9.8. Sobre este aspecto, el Tribunal determinó en su Sentencia TC/0187/14, del veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014), que:

[...] el presupuesto del agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente (sin que la violación alegada haya sido subsanada) pretende salvaguardar el carácter extraordinario de la revisión constitucional, pues el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

justiciable haya agotado antes todos los recursos pertinentes en la vía judicial.

Esta regla se fundamenta en que, dentro del ámbito de revisión de sentencias firmes, el Tribunal Constitucional no ha sido instituido como una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. El indicado presupuesto de agotamiento de todos los recursos disponibles impide, en consecuencia, que el justiciable pueda acceder per saltum (de un salto) a la revisión constitucional [Este criterio fue reiterado por la Sentencia TC/0756/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)]

9.9. Tal como establece el precedente citado, para que pueda ser declarado admisible el recurso de revisión de decisión jurisdiccional se exige el agotamiento previo de todos los recursos disponibles en la jurisdicción ordinaria. En este orden, al tratarse en el presente caso de una decisión sobre una demanda en referimientos que está supeditada a una demanda principal, es evidente que la sentencia recurrida no cumple con los requisitos previstos en el artículo 53, numeral 3), literal b), de la Ley núm. 137-11, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhíbe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran las magistradas Alba Luisa Beard Marcos y María del Carmen Santana de Cabrera,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto Ingrid Marisol González Díaz contra la Sentencia núm. 2928/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ingrid Marisol González Díaz, y, a la parte recurrida, sociedad comercial Distribuidora Farmacéutica Camilo Martínez Pérez Espinosa (DISFARCAMP), S. R. L.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria